

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL**

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SX-JLI-5/2019

Fecha de clasificación: Aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

Unidad Administrativa: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales de la parte actora.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 2, 30, 33 y 34.

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES
DE LOS SERVIDORES DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JLI-5/2019

ACTORA: FUNDAMENTO
LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS
PERSONALES QUE HACEN
A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR
GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, ¹ promovido por

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS

¹ En adelante INE.

PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE a fin de demandar el pago de diversas prestaciones con motivo de su presunto despido injustificado en el cargo que desempeñaba como responsable del módulo de atención ciudadana adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	12
SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.....	15
TERCERO. Análisis de fondo respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a) c) d), e), f), j) k) l) m) y n).	22
RESUELVE.....	28

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional concluye que la demandante no probó su acción y la demandada sí justificó sus excepciones y defensas; por lo que: **a)** se **sobresee** en el juicio, por haberse promovido de forma extemporánea la demanda respecto al reclamo de prestaciones relacionadas con el presente despido injustificado, **b)** se determina absolver al Instituto Nacional Electoral del pago de las prestaciones reclamadas

y, **c)** se deja a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía y forma que estime procedente.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De la demanda, la contestación y demás constancias que integran el expediente del juicio se desprende lo siguiente:

1. **Inicio de la relación.** El uno de enero de dos mil ocho, la actora ingresó a prestar sus servicios para el entonces Instituto Federal Electoral (ahora INE), donde desempeñó el cargo de “operadora de equipo tecnológico en el módulo de atención”.
2. **Conclusión de la prestación de servicios.** La actora refiere que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, recibió un correo electrónico con número de folio INE/JDE04/VRFE/1016/2018, a través del cual se le notificó que el treinta y uno de diciembre de ese año, sería su último día de trabajo.
3. **Demanda.** El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve², la enjuiciante presentó demanda ante la Junta Especial número cuarenta y nueve (49) de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para reclamar el pago de las prestaciones siguientes:

² En adelante las fechas corresponde al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

“... ”

A) El cumplimiento íntegro de lo pactado en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, mismo que data de fecha 01 de enero del 2018, por el despido injusto del que me vi afectada como trabajadora, por parte de mi patrón, debiendo indemnizar al actor de forma íntegra y en términos de ley, por parte de la hoy demandada, ya que el actor prestó sus servicios profesionales a la demandada, como se acreditará en la secuela del procedimiento, la categoría y actividades que el actor generaba, que efectivamente ejecutaba en su trabajo y que beneficiara a la demandada, lo que se acreditará con la simple lectura de la demanda y la secuela del procedimiento. Es por ello que se demanda al Instituto Nacional Electoral, y/o quien resulte responsable, en atención a que el actor prestaba servicios subordinados a la hoy demandada, de donde se desprende todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el actor, en virtud de que es un empleado de confianza al servicio de la demandada de acuerdo a los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, indemnizaciones que deberán realizarse en términos de su salario integrado que le pagaba la demandada al actor, el cual se detallará a continuación, pues éste era subordinado de la demandada, es por ello que la reclamación se hace en términos de lo establecido por los artículos 13, 14, 15, 18 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, más la proporcionalidad de aguinaldo y prima de vacaciones, bonos y compensaciones, y demás prestaciones que sirvan de base para integrar el salario a que tiene derecho el actor, en virtud de que la demandada fue omisa en el pago de sus prestaciones por el despido injustificado del que fue objeto, es por ello que se demanda el salario integrado mensual, pagadero en forma quincenal, más las prestaciones que se detallan a continuación:

PRESTACIONES	PAGO ANUAL	PAGO MENSUAL
SALARIO BASE	\$87,007.68	\$7,250.64

SEGURO (SIC) SOCIALES Y CULTURALES	\$420.00	\$35.00
SEGURO DE SALUD PENSIONADOS	\$524.88	\$43.74
SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA	\$524.88	\$43.74
SEGURO DE SALUD (SIC) TRABAJO ACTIVO	\$2,309.28	\$192.44
SEGURO DE RET. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ	\$5,143.44	\$428.62
PRESTAMO DE CORTO PLAZO	\$23,341.20	\$1,945.10

Esto es así, por lo que el salario que debe servir de base para fijar el monto de las prestaciones que la ley otorga a los trabajadores, comprende de conformidad con el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, tanto los pagos hechos por cuota diaria, como las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquiera otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria; y para computar prestaciones distintas de las legales que derivan del contrato de trabajo, en virtud de que en la especie la demandada fue omisa respecto a la forma de fijar su monto, en consecuencia, deben computarse de acuerdo con el salario diario integrado en los términos del artículo 86 de la ley; ya que alguna de las prestaciones son prestaciones que la ley no otorga, y otras que la empresa le otorgaban por sus servicios, es decir, que todas las prestaciones que el actor recibía era por el producto de su trabajo, y por supuesto al haber pagado la demandada esas prestaciones dicho pacto fue validado , pues fijó cantidades globales y estableció

las bases para computarlas. Ahora bien, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje esté obligada a sujetarse a lo estipulado por las partes respecto a la forma de computar prestaciones exclusivamente contractuales, y que se traducen en el pago de determinado número de días de salario, es indispensable que se tomen en cuenta el contrato de trabajo, las condiciones generales de trabajo y los reglamentos de trabajo de la demandada, al ser responsable de las obligaciones contraídas con el actor, lo anterior en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo; debiendo de exhibir la demandada los documentos con los que se acreditarían las condiciones generales del trabajo, pues es su obligación conservarlos y exhibirlos en juicio cuando se les requiera por la autoridad competente, ya que esos contratos contienen tales estipulaciones y prestaciones, pues de no exhibirlos estarían contraviniendo el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndose acreedor a lo que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo. Salarios caídos, para su pago debe tomarse como base el salario integrado. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesorio a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley.

- B)** El pago de salarios caídos, a partir de la fecha del injusto despido del actor, mismo que lo fue el día 31 de diciembre del año 2018, y que apartir (sic) de esa fecha ya no la dejaron laborar, hasta aquella en que se cumplimente el laudo que dice esta H. Junta, a razón del salario integrado como lo establece la propia Ley

Federal del Trabajo, más los incrementos que se generen a favor del actor. Resulta procedente el pago de salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de su injustificado despido en términos del segundo párrafo del artículo 48, 49 fracción III y 50 fracciones II y III, y a contrario sensu 947 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, ya que es obvio que si el patrón despidió al actor y como consecuencia no lo indemnizó en la especie en los términos en que lo determina la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos o caídos deben correr hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que se dicte en el presente juicio.

- C)** El pago de la cantidad de \$66,261.86 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), por concepto de 20 días de salario integrado a que tiene derecho el actor (salvo error aritmético), conforme al artículo 123 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, en relación a los artículos 49, 50 y 947 de la ley de la materia, y de acuerdo a la contradicción de tesis 3/85.- Entre la sustentadas por los entonces únicos Tribunales Colegiados de Circuito: sexto, séptimo, octavo y noveno.- 7 de agosto de 1989.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente.- Ulises Schmil Ordoñez.- Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Llamada "4ª-27-XII/89.
- D)** El pago de la cantidad que resulte, correspondiente a la prima de antigüedad, a que tiene derecho el actor por el despido injusto del que se vio afectado ya que la fecha en que ingresó a laborar con la demandada fue el día 01 de enero del año 2008 y la fecha de despido injustificado fue el día 31 de diciembre de 2018, tal y como se justificará con los medios probatorios que se ofrecerán en el momento procesal oportuno.
- E)** El pago por la cantidad \$483,711.62 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 62/100 M.N.), (SALVO ERROR ARITMÉTICO), por concepto de horas extraordinarias laboradas, a razón de salario doble, cada una, por laborar dos horas extraordinarias

diariamente de lunes a sábado, correspondiente al periodo comprendido del 20 de diciembre del año 2017 al 20 de diciembre del año 2018, y que le corresponda al actor por concepto de horas extraordinarias que de forma diaria la demandada hacia laborar al actor, durante todo el tiempo de prestación de servicios en términos contractuales, en el cual se estableció el horario de trabajo mismo que era de las 08:00 horas a las 16:00 horas del día con 20 minutos para tomar mis alimentos de lunes a viernes de cada semana, y el horario de salida del actor, siempre era después de las 20:00 horas cuando era de procesos electorales, ya que en el momento de la contratación le asignaron las siguientes actividades: a) Entrevistar a los ciudadanos para determinar el tipo de trámite que solicita e informar de los documentos que deben presentar para tramitar la credencial de elector; b) Entregar fichas de atención a los ciudadanos y apoyo en el llenado de las solicitudes; c) organizar a los ciudadanos en dos filas, una de trámite de actualización y otra de entrega de credenciales; d) Demás actividades que me solicitaba mi jefe inmediato; demandándose el pago de las horas extras que corren de las 16:00 a las 18:00 horas durante todo el tiempo de prestación de servicios, ya que la demandada lleva controles de asistencia de donde se desprende la jornada que realmente laboraba el actor, en consecuencia no es suficiente el contrato inicial para acreditar la jornada de trabajo, toda vez que la demandada en realidad lleva controles de asistencia que reflejan y determinan la jornada real diaria, la cual corresponde a la narrada por el actor.

- F)** El pago del aguinaldo correspondiente al año 2018, el cual deberá de pagarse a salario integrado, que deberá ser proporcional al último año, en virtud de que la demandada ha sido omisa en ese pago legal, razón por la que en este acto se reclaman todas y cada una de dichas prestaciones.
- G)** Los aumentos en dinero y prestaciones que se concedan a la categoría del actor, ya que su separación fue por causas imputable a la demandada, cantidades en dinero que se le deben de pagar al actor

una vez que sea condenada la demandada y que se produzcan durante el trámite del presente juicio.

- H)** La nivelación salarial y/o complemento de pagos devengados e insolutos, que en forma indebida la demandada ha retenido al actor, haciéndole creer que no tiene derechos laborales en atención a los trabajos que desempeñaba el actor a la empresa demandada, ya que esta únicamente le pagaba por conducto de una cuenta bancaria en donde le depositaban al actor su salario y la expedición de recibos que emitía la demandada, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.
- I)** El pago a que tiene derecho el actor por el bono de desempeño anual, del año 2017, 2018, y hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que el despido injustificado fue por causa imputable a la demandada.
- J)** El pago de aguinaldo correspondiente a 30 días, a favor del actor prestación que deberá de pagarse al actor, hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que el despido fue por causas imputables a la demandada.
- K)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones (20 días al año), y saldos de vacaciones, prestación que deberá de pagarse al actor, hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que el despido fue por causas imputables a la demandada.
- L)** Para el caso de que la demandada se negare a reinstalar al actor se demanda el pago inmediato de “el plan de pensiones futura sin aportación de empleado”, ya que no resulta lógico y viable que el trabajador tenga que esperar a cumplir 55 años de edad para que sea pagadero, en virtud de que por causas imputable al patrón, es éste el que ha querido desvincularse de la relación laboral para con su trabajador, en consecuencia resulta ilógico y fuera de todo contexto que el actor tenga que esperar a cumplir 55 años de edad, para cobrar dicho derecho, siendo que el rompimiento, es por causas imputables al patrón, y en

forma posterior, no le otorguen ni le garanticen el pago correspondiente a dicho plan de pensiones, es por ello que esta prestación, deberá de pagarse al actor hasta la total terminación del presente juicio, en virtud de que el despido fue por causas imputables a la demandada.

M) El pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de bono anual.

4. Acuerdo de incompetencia de la Junta Especial número cuarenta y nueve (49) en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la junta mencionada se declaró incompetente para conocer del trámite procesal de la demanda señalada en el punto anterior, por estimar que la competencia se actualiza en favor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que determinó remitirle el asunto.

5. Acuerdo plenario de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El trece de junio pasado, el tribunal local dictó un acuerdo plenario por medio del cual desechó de plano la demanda citada, al no ser competente para su conocimiento y ordenó remitir las constancias que integran el juicio laboral a esta Sala Regional.

II. Del trámite y sustanciación del juicio.

6. Recepción de la demanda. El veinte de junio pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio TEECH/SG/210/2019 y sus anexos, por medio del cual la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas remitió la demanda y demás constancias relativas a

este juicio, por estimar que es el órgano competente para conocer de la demanda.

7. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-5/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

8. **Aceptación de competencia.** El veintiuno de junio anterior, el pleno de esta Sala emitió un Acuerdo de Sala, por medio del cual asumió competencia -ante la declinatoria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas- para conocer del escrito de demanda presentada por la actora en contra del Instituto Nacional Electoral.

9. **Radicación y admisión.** El veinticuatro siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada, a efecto de que produjera la contestación a la demanda.

10. **Contestación de demanda y citación a audiencia.** El nueve de julio, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada legal Sheila Carolina Medina Hernández, contestó la demanda, opuso excepciones y ofreció las pruebas que estimó pertinentes y el día siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto demandado y señaló las doce horas del veintitrés de julio siguiente, para llevar a cabo la audiencia de

conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, apercibiendo a las partes de que, en caso de no comparecer el día y hora señalados, se les tendría por inconformes con cualquier arreglo y se celebraría la misma sin su presencia.

11. **Diferimiento de audiencia.** El quince de julio, la Magistrada instructora acordó diferir la audiencia señalada en el punto anterior, para las doce horas del seis de agosto pasado, debido a que los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral gozaron del primer periodo vacacional del veintidós de julio al dos de agosto de la presente anualidad.

12. **Audiencia.** El día señalado, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, con la comparecencia de las partes. Desahogadas sus etapas, la Magistrada Instructora cerró la instrucción y declaró terminada la audiencia, por lo que el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por propio derecho por quien fuera responsable del módulo de atención ciudadana

adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas, en relación con el presunto despido injustificado; y por territorio, porque dicha entidad está comprendida en la referida circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 206, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. De la normativa precedente, se advierte que las relaciones de trabajo del Instituto Nacional Electoral con sus empleados se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que apruebe el Consejo General del Citado Instituto para este efecto.

16. Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del

Instituto Nacional Electoral.

17. En efecto, tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

18. Al respecto, el artículo 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

19. En el caso particular, del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora manifiesta haberse desempeñado como responsable del módulo de atención ciudadana adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas, reclamando diversas prestaciones que ahí se indican, de lo cual se desprende que prestaba sus servicios en un órgano desconcentrado del referido Instituto Nacional, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20. Por ende, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio por lo que respecta a las prestaciones que se reclaman al mencionado Instituto Nacional Electoral, competencia que fue asumida mediante Acuerdo de Sala del veintiuno de junio pasado.

SEGUNDO. Sobreseimiento parcial.

21. En el caso, al dar contestación a la demanda, el Instituto Nacional Electoral opuso como excepción la de caducidad al señalar que la demanda interpuesta por la actora se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22. Al respecto, conviene precisar que, si bien la normativa rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral no establece literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **26/2001**, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza

jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.”³

23. En el caso, conforme con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional estima procedente decretar el sobreseimiento parcial de la demanda interpuesta por la actora, dado que la misma fue presentada de manera extemporánea.

24. En tal virtud, el pronunciamiento de fondo que se haga en esta sentencia será sólo respecto de aquellas prestaciones que por disposición legal sean exigibles dentro de un plazo mayor al previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para los juicios laborales.

25. En efecto, del examen de las constancias que integran los autos, se advierte que la actora aduce que el veinte de

³

Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=26/2001&tpoBusqueda=S&sWord=26/2001>

diciembre de dos mil dieciocho, recibió un correo electrónico por el cual se le hacía del conocimiento que a partir del treinta y uno de diciembre de ese mismo año quedaba despedida, en tanto que la presentación de su demanda se produjo hasta el dieciocho de febrero de la presente anualidad, lo que evidencia que dicha presentación se produjo de forma extemporánea.

26. Dicha manifestación, forma convicción en este órgano jurisdiccional, por tratarse de hechos propios, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Por tanto, es posible establecer que a partir de esa fecha se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de lo cual la inconforme tuvo conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes.

28. De ahí que, como se adelantó, procede decretar el sobreseimiento respecto de las prestaciones que se encuentran supeditadas al cumplimiento de la obligación de presentar la demanda dentro del plazo legalmente previsto, a efecto de estar en aptitud de exigir el cumplimiento de determinadas obligaciones de carácter laboral.

29. Al respecto, el artículo 96, apartado 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto.

30. El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese Instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

31. En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b), del artículo 10, de la propia ley de medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando los mismos no se hubieren interpuesto dentro del plazo señalado en la ley.

32. Ello es así, en razón de que el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió, en el caso, del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho al catorce de enero del año en curso, sin considerar los días sábados y

domingos, así como el día veinticinco de diciembre y primero de enero, por ser días festivos e inhábiles, tal y como lo establece el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. En su escrito de demanda la actora reclama del Instituto Nacional Electoral, las prestaciones siguientes:

- a) El cumplimiento íntegro de lo pactado en el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, de fecha uno de enero de dos mil dieciocho.
- b) El pago de salarios caídos.
- c) El pago de la cantidad de \$66,261.86 (sesenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos, con ochenta y seis centavos) por concepto de salario integrado;
- d) El pago de indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados.
- e) El pago de prima de antigüedad.
- f) El pago por la cantidad de \$483,711.62 (cuatro cientos ochenta y tres mil setecientos once pesos con sesenta y dos centavos) por concepto de horas extraordinarias.
- g) El pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.
- h) El pago de los aumentos en dinero y prestaciones que se concedan a la categoría del actor.
- i) El pago de la nivelación salarial y/o complemento de pagos devengados e insolutos.
- j) El pago del bono de desempeño anual de los años 2017, 2018 y hasta la total terminación del presente juicio.
- k) El pago de aguinaldo correspondiente a treinta días.
- l) El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones (veinte días al año), y saldos de vacaciones.

m) El pago inmediato de “El plan de pensiones futura sin aportación de empleado”, en caso de negarse a reinstalar a la actora.

n) El pago de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos con cero centavos), por concepto de bono anual.

34. En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el ejercicio de las acciones inherentes al despido injustificado y sus consecuencias legales inmediatas, se encuentra sujeto al plazo de caducidad de quince días hábiles previsto en el invocado artículo 96, apartado 1, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en tanto que, el reclamo de las prestaciones que se estiman independientes de la subsistencia del vínculo laboral o la acreditación del despido injustificado, cuentan con el plazo de un año para demandarse, conforme a lo dispuesto en artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del artículo 95, de la propia legislación procesal electoral.

35. Por ende, en lo relativo a las prestaciones identificadas con los incisos **b)**, **d)** y **f)**, la actora disponía de quince días hábiles para su efectuar su reclamación, toda vez que la relación laboral que la pudo unir con la autoridad administrativa electoral demandada, no se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino por el régimen especial previsto en el diverso artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo.

36. Por lo que, como ya se indicó, dada la naturaleza del vínculo jurídico, la demanda debió ser presentada conforme a la reglamentación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral a que alude el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuestión que en el particular no aconteció.

37. En ese tenor, toda vez que no existe controversia respecto de que la actora tuvo conocimiento del acto relativo al presunto despido injustificado en la fecha que refiere, esto es, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, lo procedente es sobreseer parcialmente la demanda por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas en los incisos **b)**, **d)** y **f)** antes referidos.

38. Ello en razón de que las expresiones contenidas en la demanda, constituyen una confesión expresa y espontánea, pues se trata de una declaración sobre hechos que le perjudica, al aceptar que desde el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, se le comunicó a la actora la terminación de la relación laboral y la presunta causa de ello, por lo que tal situación acredita esa circunstancia, en términos del artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la especie.

39. De ahí que con independencia de que se acredite o no la existencia de una relación laboral entre la actora y la demanda, deba sobreseerse respecto del reclamo de las aludidas prestaciones, lo que impide entrar al estudio sobre la

procedencia del pago de tales prestaciones.

TERCERO. Análisis de fondo respecto de las prestaciones marcadas con los incisos a), c), e), g), h), i), j), k), l) m) y n).

40. En su escrito de demanda la actora aduce que fue contratada por la demandada, por tiempo indeterminado.

41. Que la demandada le quedó a deber todas y cada una de las prestaciones que reclama.

42. Que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al recibir el correo, por el cual su jefe inmediato el Licenciado Bernabé de Jesús Zamudio Ramírez, le dio a conocer su despido, le comunicó además que su conducta encuadraba en la norma ISO 9001:2015/NMX-CC-9001-IMNC-2015, y cree saber o entiende que fue por las veces que no podía presentarse a trabajar por motivos de salud, lo que comprobaba con recetas, constancias e incapacidades respectivas, las cuales enviaba vía e-mail para los trámites necesarios.

43. Asimismo, manifiesta que el despido fue injustificado puesto que siempre ha tenido una relación impecable, que el despido que se hizo fue ilegal.

44. Respecto de las anteriores aseveraciones la actora omitió ofrecer medio de prueba alguno.

45. Por su parte, el Instituto Nacional Electoral al dar contestación a la demanda refirió que la relación que sostuvo

con la actora fue de naturaleza civil derivada de la celebración de contratos de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, los cuales concluyeron una vez que se terminó su vigencia, pues en cada contrato se estableció la misma.

46. En razón de ello, señala que la inconforme carece de acción y derecho para reclamar el reconocimiento de la relación laboral y las demás prestaciones que pretenden, puesto que prestó sus servicios al Instituto demandado de manera eventual como Auxiliar de Atención Ciudadana en distintos periodos, pactando como contraprestación el pago de honorarios.

47. En razón de lo anterior, el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y, por ende, del alegado despido injustificado.

48. A efecto de demostrar sus afirmaciones el demandado ofreció como medios de prueba los siguientes:

a) copia certificada de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la actora y el ahora Instituto Nacional Electoral por los periodos comprendidos:

Del uno al treinta y uno de agosto de dos mil doce; y, 21 contratos más comprendidos de los periodos del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que finaliza con el comprendido por el periodo del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

b) copia simple del oficio 04JDE/VE/077/2019, dirigido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva al

Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el cual se otorga la recomendación de pago a favor de la actora, a efecto de que se realice el trámite de compensación por término de la relación contractual.

- c)** copia simple de la dispersión de nómina BANAMEX, el cual contiene nómina de aguinaldo.
- d)** copia simple de la dispersión de nómina BANAMEX, la cual contiene nómina de jornada electoral.

49. Con base en lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, es dable sostener que no asiste la razón a la actora, y sí al Instituto demandado.

50. Ello, toda vez que conforme con el material probatorio que obra en autos, se puede concluir que la relación jurídica existente entre la parte actora y la demandada derivó de contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, por lo que no está acreditado que se tratara de una relación de naturaleza laboral.

51. Tal conclusión deriva del análisis de las pruebas documentales aportadas por el Instituto Nacional Electoral, consistentes en los contratos de prestación de servicios suscritos con la ahora actora, así como las copias simples del oficio referido y las dispersiones de nómina de BANAMEX, tanto de aguinaldo como de jornada electoral.

52. Tales medios de prueba aportados por el empleador constituyen prueba plena sobre la veracidad de su contenido, al haber sido expedidos por una autoridad federal y no obrar

en autos alguna prueba en contrario, pues la parte actora como ya se dijo omitió presentar prueba alguna.

53. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c); 16, párrafos 1, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, así como 776, fracción II; 795; 804, fracciones I y II; de la Ley Federal del Trabajo.

54. En el anotado contexto, se tiene por acreditado que la relación jurídica que unió a las partes consistió en la contratación de la actora como Auxiliar de Atención Ciudadana, misma que concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, según el dicho de la parte actora, así como del contrato con vigencia del primero de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

55. En efecto, esta Sala Regional llega a tal conclusión porque del último contrato celebrado entre las partes, se observa que:

- Se trata de un contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios;
- La actora se obligó a prestar al Instituto Nacional Electoral sus servicios eventuales como “Auxiliar de Atención Ciudadana” (anexo único);
- Los honorarios se pagarían los días trece y veintiocho de cada mes (cláusula segunda);
- La vigencia del contrato abarcó del primero de

abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (cláusula tercera y anexo único);

- Se señalaron los supuestos para la terminación anticipada del contrato, (cláusula décima);
- Se sometieron a la jurisdicción civil (cláusula décima segunda).

56. Lo cual se ve robustecido con la copia simple oficio 04JDE/VE/077/2019, dirigido por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, por el cual se otorga la recomendación de pago a favor de la actora, a efecto de que se realice el trámite de compensación por término de la relación contractual, y que en su momento la parte actora no presentó medio probatorio para contrarrestar su contenido.

57. Así como las copias simples de las dispersiones de nómina de BANAMEX, tanto de aguinaldo como de jornada electoral.

58. No obsta a lo anterior, el hecho de que la enjuiciante en su escrito de demanda señale que la relación que la unió con el Instituto demandado fue de carácter laboral, dado que omitió presentar medios de convicción alguno que acredite sus aseveraciones o que desvirtúe lo alegado por la demandada, así como las pruebas ofrecidas por ésta para demostrar sus afirmaciones.

59. Además, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de un trabajo personal subordinado, es

decir no se encuentra evidenciado que entre la actora y el Instituto demandado hubiera existido una relación con poder jurídico de mando y el correlativo deber de obediencia por parte de la inconforme, tampoco que derivado de esa relación de mando y obediencia, se produjera la obligación de pagar como contraprestación un salario, por lo que no resulta dable calificar dicha relación como de naturaleza laboral.

60. Por tanto, es de concluir que las condiciones laborales de la relación jurídica que unió a las partes fueron las expresadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Sala Regional considera fundada la excepción hecha valer por la demandada, consistente en que la relación jurídica existente entre **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral, era de naturaleza civil.

61. En tal virtud, se considera que no es posible atender la pretensión de la demandante de que le sean concedidas las prestaciones que reclama, atendiendo a que todas ellas las hizo depender de la existencia de una relación laboral entre las partes.

62. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **15/97** de la Sala Superior de este Tribunal electoral, de rubro: **“PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,**

SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL”⁴.

63. En consecuencia, toda vez que la actora no demostró que la relación jurídica que la unía con el Instituto demandado fuera de carácter laboral y, por el contrario, el Instituto Nacional Electoral sí acreditó que la relación fue de índole civil, lo conducente es **absolver** a dicho Instituto del pago de las prestaciones laborales reclamadas.

64. No obstante, respecto de los derechos que pudieran corresponder a la actora derivado de la relación jurídica de carácter civil, se dejan a salvo para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el juicio respecto de las prestaciones identificadas con los incisos **b), d) y f)**, relativas al pago de indemnización constitucional, días festivos y descanso obligatorio, horas extras y salarios caídos.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 502-503.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral demostró que la relación jurídica que lo unía con **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** fue de carácter civil.

TERCERO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral respecto del pago de todas las prestaciones laborales reclamadas.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la actora que deriven de la relación civil, para que los haga valer en la vía y forma que estime procedente.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda con copia del presente fallo, por conducto de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, de acuerdo con las reglas de notificación previstas en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en el presente juicio; de **manera electrónica** al Instituto Nacional Electoral por así haberlo solicitado en su escrito de contestación de demanda, acompañando copia del presente fallo; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SX-JLI-5/2019, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, al emitir la sentencia relativa al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SX-JLI-5/2019.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

En la sentencia aprobada por la mayoría, concretamente en el considerando tercero, se concluye que la relación jurídica que unió a la parte demandante, **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A**, con la parte demandada, Instituto Nacional

Electoral (otrora Instituto Federal Electoral), es de naturaleza estrictamente civil y, en consecuencia, estima fundada la excepción hecha valer por dicha demandada y la absuelve de las prestaciones de carácter laboral solicitadas.

En mi consideración, de las constancias que obran en el expediente se desprende que la relación jurídica motivo de la controversia entre **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el Instituto Nacional Electoral es de naturaleza laboral, atento a las consideraciones que expongo a continuación.

Conforme lo expresó la Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JLI-14/2014, para efecto de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Así, continúa la Sala Superior, del contenido del precepto legal citado se advierte que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

- 1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;
- 2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y
- 3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

De igual manera, la Sala Superior sostuvo en la sentencia antes mencionada que la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó a la subordinación, en el sentido de que el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es que haya por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Ello conforme a la tesis de jurisprudencia número 242,745, (doscientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco),

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187 (ciento ochenta y siete) – 192 (ciento noventa y dos), Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

En tales circunstancias, para determinar si de autos se desprenden elementos suficientes para concluir si existe o no un vínculo laboral, debe examinarse si se presentan los tres elementos antes señalados, particularmente el relativo a la subordinación, ya que ésta es la nota distintiva de una prestación de servicios no laboral respecto de una que sí tiene ese carácter.

En opinión del suscrito, en el caso concreto no existe controversia respecto de que ambas partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios, de carácter temporal, por virtud de los cuales la parte ahora demandante, denominada en los contratos como “el o la prestador (a) del

servicio”, se obligó, precisamente, a “prestar sus servicios a ‘El Instituto’”, según se advierte de la cláusula primera del primero de dichos contratos celebrado el 1 de agosto de 2012.

Posteriormente, los contratos fueron renovándose, a partir del 1 de octubre de 2012 y el último de ellos con vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 2018.

Fue precisamente la parte demandada la que al contestar la demanda y con el propósito de demostrar la naturaleza civil de la contratación, aportó veintidós contratos celebrados con la demandante,⁵ sin que estos fueran objetados en cuanto a su contenido.

De los mencionados contratos, considero relevante destacar lo siguiente:

En la cláusula primera del primer contrato se estableció como objeto del mismo que el prestador del servicio se obliga a prestar sus servicios en forma eventual como *“auxiliar de atención ciudadana coadyuvando en el desarrollo de las siguientes actividades y obligaciones: Apoyará a los ciudadanos a identificar su domicilio en la cartografía electoral y el trámite de actualización que realizara; así como, recuperar y entregar notificaciones e invitaciones (sic) mediante visitas domiciliarias a los ciudadanos”*.

⁵ En el presente voto se hace referencia únicamente al primero y al último de los contratos exhibidos por la demandada; en la inteligencia de que la redacción de las cláusulas en los diversos contratos está realizada en términos similares.

En la cláusula segunda del mismo contrato se estableció como pago del servicio que el Instituto como *“...contraprestación por los servicios contratados se obliga a pagar a ‘el prestador del servicio la cantidad de: \$6,124.00 (seis mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M. N.) por concepto de honorarios, por el periodo comprendido en el término de la vigencia del presente contrato, la cual se cubrirá en 2.00 quincenas de \$3,062.00 (tres mil sesenta y dos pesos, M. N.) las cuales se cubrirán los días 13 y 28 de cada mes en el domicilio de ‘El Instituto’, en el lugar donde se encuentra asignado”*.

Así mismo, es de destacar que en la cláusula quinta del contrato en mención se estableció que el lugar de prestación de los servicios sería el Distrito 04 Ocozocuatla de Espinosa pudiendo ser asignado a otra área de “El Instituto”, dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios objeto del propio contrato, bastando para ello el aviso que con cinco días naturales de anticipación hiciera el propio Instituto.

Finalmente, en la cláusula sexta se dispuso que el Instituto quedaba facultado para que en cualquier momento pudiera supervisar y vigilar la adecuada prestación de los servicios y sugerir las modificaciones que considerara necesarias para su mejor desarrollo, en tanto que el prestador del servicio quedaba obligado a proporcionar toda la información que le fuera solicitada con el fin de constatar el avance y desarrollo de la prestación del servicio.

Por su parte, en el contrato celebrado entre las partes el uno de abril de dos mil dieciocho, las condiciones, en lo que interesa, fueron las siguientes:

- a) Conforme a la cláusula primera, el objeto del contrato fue que “el o la prestador (a) del servicio” prestara sus servicios como “auxiliar de atención ciudadana ‘A1’, coadyuvando en el desarrollo de las actividades que se describen en el anexo único que forma parte integral del presente contrato”.

En el anexo indicado, las partes pactaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

ACTIVIDAD GENÉRICA:

BRINDAR ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS QUE LLEGAN AL MÓDULO, DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA, ORGANIZÁNDOLOS Y PROPORCIONÁNDOLES INFORMACIÓN CON EL PROPÓSITO DE AGILIZAR LA ATENCIÓN EN EL MÓDULO.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

- 1.- ENTREVISTAR AL CIUDADANO PARA DETERMINAR EL TIPO DE TRÁMITE QUE SOLICITA E INFORMA (SIC) DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBE PRESENTAR PARA TRAMITAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR.
- 2.- ENTREGAR FICHAS DE ATENCIÓN (SIC) A LOS CIUDADANOS Y APOYA (SIC) EN SU LLENADO.
- 3.- ORGANIZAR A LOS CIUDADANOS EN DOS FILAS, UNA DE TRÁMITES DE ACTUALIZACIÓN Y OTRA DE ENTREGA DE CREDENCIALES.

LAS PARTES CONVIENEN QUE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO SERÁ ÚNICAMENTE DEL 1 DE ABRIL DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, QUEDANDO SIN EFECTO EN ESA ÚLTIMA FECHA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, POR QUEDAR SIN FUERZA LEGAL EL CONTRATO.

EL "INSTITUTO" COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS SE OBLIGA A PAGAR A "EL O LA PRESTADOR (A) DE SERVICIOS" LA CANTIDAD MENSUAL ANTES DE IMPUESTOS DE \$7,944.00 (SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) POR CONCEPTO DE HONORARIOS.

EL PAGO DE LOS HONORARIOS SE REALIZARÁ EN FRACCIONES DE 15 DÍAS ANTES DE IMPUESTOS, POR LA CANTIDAD DE \$3,792.00 (TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M. N.) O LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS DÍAS QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO, DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO PREVISTA EN ESTE ANEXO ÚNICO, EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRA ASIGNADO COMO DOMICILIO DE "EL INSTITUTO".

EL "INSTITUTO" PARA EL CORRECTO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES MATERIA DEL CONTRATO, HACE ENTREGA AL "EL O LA PRESTADOR (A) DE SERVICIOS" AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL INSTRUMENTO JURÍDICO DE COPIA DIGITALIZADA DEL "PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE TRÁMITES Y REGISTROS IDENTIFICADOS CON IRREGULARIDADES", EL CUAL ESTÁ DIRIGIDO A LOS FUNCIONARIOS Y PRESTADORES DE SERVICIOS CONTRATADOS EN LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN CIUDADANA QUE PARTICIPEN EN LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA GENERACIÓN DE TRÁMITES CON INCONSISTENCIAS, QUIENES SERÁN SUJETOS A PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD LABORAL, ADMINISTRATIVA E INCLUSO PENAL, ADEMÁS SE HACE ENTREGA DE COPIA DIGITALIZADA DEL "MANUAL DE OPERACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA", PUES AMBOS INSTRUMENTOS GUARDAN RELACIÓN DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE VA A DESARROLLAR EL "EL O LA PRESTADOR (A) DE SERVICIOS", LAS CUALES

ESTÁN ESPECIFICADAS EN EL PRESENTE ANEXO ÚNICO.

ASIMISMO, EN EL ACTO “EL O LA PRESTADOR (A) DE SERVICIOS” SE CONSTRIÑE A LEER EL “PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE TRÁMITES Y REGISTROS IDENTIFICADOS CON IRREGULARIDADES”, Y EL DEL “MANUAL DE OPERACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA”, CON LA FINALIDAD DE CONOCER LAS OBLIGACIONES Y LAS FALTAS EN QUE PODRÍA INCURRIR AL REALIZAR LAS ACTIVIDADES MATERIA DEL CONTRATO Y SE HACE SABEDOR DE QUE SERÁ CAUSA DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO LAS ACCIONES U OMISIONES DERIVADAS DEL PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE TRÁMITES Y REGISTROS IDENTIFICADOS CON IRREGULARIDADES” LAS CUALES DE FORMA ENUNCIATIVA, MÁS (SIC) NO LIMITATIVA, SE ENUMERAN A CONTINUACIÓN:

- A) CAPTURAR CON MALA CALIDAD LAS HUELLAS DE LOS CIUDADANOS AL REALIZAR SU TRÁMITE ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL.
- B) INCURRIR EN FALSEDAD DE LOS DATOS QUE SE ASIENTAN EN LA SOLICITUD DE TRÁMITES.
- C) TENER UNA INADECUADA ATENCIÓN A CIUDADANOS Y/O COMPAÑEROS.
- D) DAÑAR Y PONER EN PELIGRO LOS BIENES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
- E) VIOLAR LA DISCIPLINA INSTITUCIONAL.
- F) DIFUNDIR O EXTRAER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
- G) ACEPTAR DOCUMENTACIÓN NOTORIAMENTE FALSA O ALTERADA DE LOS CIUDADANOS.
- H) REALIZAR TRÁMITES Y/O ENTREGA DE CREDENCIALES, FUERA DE LA NORMATIVA.
- I) CAPTURAR MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN APÓCRIFOS, ALTERADOS Y/O SIN LOS REQUISITOS AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA.

J) NO IDENTIFICAR PLENAMENTE AL CIUDADANO QUE ACUDE AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA.

K) NO ACREDITAR LAS EVALUACIONES DE CONTROL Y/O CONFIANZA QUE EN SU CASO DETERMINE IMPLEMENTAR EL INSTITUTO.

- b) De acuerdo con la cláusula segunda, por la prestación de los servicios contratados el Instituto se obligó a pagar a la hoy demandante la cantidad de \$71,496.00 (setenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M. N.) por concepto de honorarios asimilados a salarios en 18 parcialidades de \$3,972.00 (tres mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- c) En la cláusula séptima las partes acordaron que el prestador del servicio haría del conocimiento de el Instituto, de manera mensual y durante la vigencia del contrato, las actividades realizadas en el período, siendo responsabilidad de quien verificara constatar el cumplimiento de las mismas y, en caso de incumplimiento, efectuar las acciones correspondientes.
- d) En la cláusula décima primera, las partes acordaron que el prestador del servicio se obligaba a cumplir con los controles y procedimientos que el Instituto aplicara con el objetivo de medir índices de calidad y confiabilidad en el servicio prestado y que además de las obligaciones previstas en el anexo único, el prestador del servicio debía abstenerse de incurrir en los supuestos establecidos en el “Protocolo para la actuación frente a casos de trámites y registros identificados con irregularidades”, así como en actos,

conductas y omisiones que fueran en contra de la normativa o de la dignidad del personal del Instituto y otros prestadores de servicios.

Por otra parte, el Instituto demandado aportó al sumario un informe de dispersión denominado “nómina honorarios” fechado el once de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se advierten pagos realizados a diversas personas, entre ellas, a la hoy demandante.

De los anteriores elementos, los cuales el suscrito considera que tienen valor probatorio pleno en contra de su oferente, en términos de los artículos 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse en el primer caso de documentales certificadas por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapa y haber sido aportados por el Instituto demandado, se desprende lo siguiente:

- a) Que la prestadora del servicio realizaba actividades con el carácter de “auxiliar de atención ciudadana” para dicho Instituto.
- b) Que en contraprestación se le pagaba una cantidad periódicamente (en forma quincenal).
- c) Que prestaba sus servicios en forma subordinada al Instituto Nacional Electoral.

Respecto del elemento de subordinación, destaco que esta se acredita por la naturaleza misma del servicio prestado, ya

que no puede ser realizado en forma autónoma e independiente, sino que evidentemente está sujeto a las instrucciones, lineamientos y supervisión del Instituto contratante.

Lo anterior es así, porque el servicio prestado consistía principalmente en atender a los ciudadanos que llegaran al módulo (se refiere al módulo de atención ciudadano establecido en el Consejo Distrital por el Instituto demandado para los trámites relacionados con la expedición o renovación de credenciales de elector).

De esta circunstancia se desprende que el servicio se realizaba, precisamente, en el lugar dispuesto por el Instituto Nacional Electoral para la atención de los ciudadanos que lo requirieran, en los días y horas que éste determinara; pues de las propias constancias no es dable suponer que la demandante tenía la potestad de prestar los servicios en un lugar distinto o en los horarios que libremente dispusiera.

Igualmente, conforme a lo expresado en el mismo contrato, la prestación del servicio estaba sujeto a lo establecido en dos documentos elaborados por el propio Instituto Nacional Electoral, a saber, el “PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE TRÁMITES Y REGISTROS IDENTIFICADOS CON IRREGULARIDADES”, y el “MANUAL DE OPERACIÓN DEL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA”.

Estos elementos permiten concluir que la prestadora del servicio no realizaba éste en forma autónoma e independiente, sino que en todo momento lo hizo en el lugar dispuesto por el demandado, sujeta a los lineamientos y las condiciones establecidas por el Instituto contratante; de donde se sigue que tenía un carácter eminentemente subordinado.

Lo anterior se compagina con la naturaleza de los servicios prestados, pues la expedición, reposición o modificación de las credenciales para votar son funciones que corresponden en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso c), 131, párrafo 1, y 136 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal manera que estas actividades no pueden ser válidamente realizadas por particulares y, en consecuencia, éstos no están en posibilidad de efectuarlas en forma autónoma al propio Instituto.

En efecto, si en el caso las actividades realizadas por la demandante consistían en atender a la ciudadanía que acudiera al módulo del Instituto Nacional Electoral para realizar algún trámite relacionado con la credencial para votar, tales actividades no podrían realizarse de manera independiente, sino que necesariamente tenían que estar sujetas a las condiciones, directrices, lineamientos y supervisión del propio Instituto; de ahí que necesariamente se trate de una actividad subordinada.

Refuerza la anterior conclusión que el propio Instituto demandado al contestar la demanda, si bien sostiene la naturaleza civil de la relación jurídica con la demandante (la cual hace depender de la denominación dada a los contratos y de su naturaleza temporal), también afirma categóricamente que “...deberán tenerse en cuenta las funciones que realizaba, las cuales lo colocarían en calidad de personal de confianza, al tener que *‘coordinar supervisar y ejecutar las funciones y actividades que se lleven a cabo en el módulo de atención ciudadana, de acuerdo con la normatividad establecida, a fin de proporcionar al ciudadana un ciudadano (sic) un servicio de calidad al momento de tramitar u obtener su credencial de elector’* situación que sin duda, debe de considerarse propia del personal de confianza, por las implicaciones jurídicas que representa” (foja 11 del escrito de contestación a la demanda).

Esto es, el Instituto demandado, al producir su contestación, reconoce que la demandante realizaba funciones que la ubicaban como personal de confianza, afirmación que debe tenerse por cierta por haberse expresado espontáneamente en la contestación de la demanda.

Más adelante, el Instituto reitera que de los contratos de prestación de servicios se desprende que la actora, al llevar a cabo la atención a los ciudadanos, así como tener acceso a la base de datos del SIIRFE_MAC, manejaba documentación, información y datos estrictamente confidenciales relacionados con el Registro Federal de Electores, por lo que, al tener

acceso a información sensible debía ser considerada de confianza.

A continuación, el propio Instituto abunda al respecto y afirma que **“todos los trabajadores del Instituto cuentan con el carácter de confianza, y que sólo tienen los derechos de protección al salario y de seguridad social, no así el de estabilidad el derecho a la estabilidad en el empleo...”** y que “...el legislador federal otorgó el carácter de confianza a todo el personal que labora en el INE, dado el carácter de las funciones que dicho Instituto desempeña, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo las actividades que integran el desarrollo de (sic) proceso electoral” (fojas 11 y 12 del escrito de contestación a la demanda).

Si bien el Instituto demandado manifiesta lo anterior con posterioridad a desconocer la naturaleza laboral de los contratos celebrados con la demandante, no menos cierto es que admite en forma espontánea que las funciones realizadas por la demandante la ubican inequívocamente como personal de confianza y reconoce que realiza actividades que corresponden al demandado relacionados con el Registro Federal de Electores.

De ahí que, en concepto del suscrito, existen los tres elementos de una relación laboral, a saber, la prestación de un servicio por parte de la demandada en favor del demandado, el pago de una contraprestación por la prestación de ese servicio, pagada periódicamente, y que dicha prestación se realizaba en forma subordinada, esto es, conforme a las indicaciones y bajo la supervisión del demandado, por lo que concluyo que el vínculo jurídico entre las partes es de naturaleza laboral y, en consecuencia, considero que debe desestimarse la excepción de inexistencia de relación de trabajo planteada por el Instituto demandado, así como estudiarse las demás acciones y excepciones hechas valer por las partes conforme a derecho proceda.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ